



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica
145 años

JORGE EMILIO
CASTRO
FONSECA
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por JORGE EMILIO
CASTRO FONSECA
(FIRMA)
Fecha: 2023.11.08
15:46:04 -06'00'



Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 219 A LA GACETA N° 207

Año CXLV

San José, Costa Rica, miércoles 8 de noviembre del 2023

172 páginas

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS**

**REGLAMENTOS
BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
MUNICIPALIDADES**

**RÉGIMEN MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE GRECIA**

**NOTIFICACIONES
PODER JUDICIAL**

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 44242-MDHIS-MTSS-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA,
EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Y LA MINISTRA DE DESARROLLO HUMANO
E INCLUSIÓN SOCIAL

En ejercicio de las disposiciones y atribuciones establecidas en los artículos 50, 51, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículos 25, inciso 1), 27, inciso 1) y 28, párrafo 2), inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; el artículo 1, 2 incisos e) f) y g) y el 6 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ley N° 1860, de 21 de abril de 1955; y el artículo 33 de la Ley de Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (SINCA), Ley N° 10192 de 28 de abril de 2022.

Considerando:

I.—Que de conformidad con el artículo 50 de la Constitución Política el Estado debe orientar sus actuaciones a procurar el mayor bienestar de la población del país, por lo cual resulta pertinente dotar de mayor coherencia los servicios públicos y prestaciones con los que cuenta el sector social para atender las necesidades de la población adulta en situación de dependencia.

II.—Que de conformidad con el numeral 51 de la Constitución Política el Estado costarricense debe brindar protección especial a las personas con discapacidad y adultas mayores, lo que representa un desafío al que debe adaptarse y responder con la mayor eficiencia y eficacia la institucionalidad costarricense ante una población con un acelerado ritmo de envejecimiento.

III.—Que el 3 de marzo de 2021, el Poder Ejecutivo oficializó y declaró de interés público la Política Nacional de Cuidados 2021-2031 hacia la implementación de un sistema de apoyo a los cuidados y atención a la dependencia (PNC 2021-2031), mediante Decreto Ejecutivo N° 42878 MP-MDHIS.

IV.—Que el 14 de junio de 2022, entró en vigencia la Ley de Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (SINCA), Ley N° 10192 de 28 de abril de 2022, que ordena al Poder Ejecutivo proceder con su reglamentación dentro de los seis meses posteriores.

V.—Que mediante resolución 2913-2011, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, manifestó lo siguiente sobre el deber de coordinación institucional: *“La coordinación es la ordenación de las relaciones entre estas diversas actividades independientes, que se hace cargo de esa concurrencia en un mismo objeto o entidad, para hacerla útil a un plan público global, sin suprimir la independencia recíproca de los sujetos agentes. Como no hay una relación de jerarquía de las instituciones descentralizadas, ni del Estado mismo en relación con las municipalidades, no es posible la imposición a éstas de determinadas conductas, con lo cual surge el imprescindible «concierto» interinstitucional, en sentido estricto, en cuanto los centros autónomos e independientes de acción se ponen de acuerdo sobre ese esquema preventivo y global, en el que cada uno cumple un papel con vista en una misión confiada a los otros. Así, las relaciones de las municipalidades con los otros entes públicos, sólo pueden llevarse a cabo en un plano de igualdad, que den como resultado formas pactadas de coordinación, con exclusión de cualquier forma imperativa en detrimento de su autonomía, que permita sujetar a los entes corporativos a un esquema de coordinación sin su voluntad o contra ella; pero que sí admite la necesaria subordinación de estos entes al Estado y en interés de éste (a través de la «tutela administrativa» del Estado, y específicamente, en la función de control de la legalidad que a éste compete, con potestades de vigilancia general sobre todo el sector).*

Teniendo entonces que la coordinación interinstitucional debe tender al efectivo cumplimiento de los propósitos trazados por el legislador al promulgar la ley N° 10.192 Ley de creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Adultas Mayores en Situación de Dependencia.

VI.—Que el informe del Banco Interamericano de Desarrollo, denominado: *“Envejecer en América Latina y el Caribe: Protección social y calidad de vida de las personas mayores”* indica que: *“El 14,4% de las personas mayores de 65 años viven en situación de dependencia funcional y necesitan ayuda para realizar al menos una actividad básica de la vida diaria. En cifras absolutas, esto significa que casi 8 millones de personas mayores en la región requieren servicios de atención a la dependencia de larga duración”*. y que *“La escasa inversión en servicios de atención a la dependencia se traduce en una atención médica hospitalaria más costosa debido, por ejemplo, a un mayor número de hospitalizaciones (ii) la asistencia domiciliaria reduce las consultas médicas, las hospitalizaciones y la duración de las estancias hospitalarias (iii) los servicios de atención preventiva de larga duración reducen los costos en atención médica.”* y que, por lo tanto, resulta pertinente articular las intervenciones públicas en procura de atender con la mayor eficiencia y eficacia las distintas situaciones de dependencia y apoyos para la autonomía.

VII.—Que mediante oficio MDHIS-0125-2022, remitido el 8 de noviembre de 2022, el Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social otorgó audiencia por diez días hábiles, conforme al numeral 361 de la Ley General de la Administración Pública, al Ministerio de Educación Pública, Ministerio de Cultura y Juventud, Caja Costarricense de Seguro Social, Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, Junta de Protección Social, Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, Sistema Nacional de Información de Registro Único de Beneficiarios del Estado, Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Instituto Nacional de Aprendizaje, Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, Instituto Nacional de las Mujeres, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Salud, con el propósito de que brindaran sus observaciones sobre el proyecto del presente reglamento.

VIII.—Que, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discapacidad elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, las personas con discapacidad, mayores de 18 años representan un 18,2% del total de la población del país. Que dicha encuesta señala también que el 53% de las personas con discapacidad se ubican en los quintiles de ingreso I y II, lo que les coloca en el 40% de los hogares con menores ingresos, Y que la misma encuesta señala que el 46.4% del total de

población con discapacidad recibe asistencia personal intensa y el 66% de las personas que brindan asistencia frecuente son parte del hogar. El 60.9% son mujeres y el 39.1% hombres. El 90.4% de las personas que brindan asistencia no son remuneradas. Por lo que la articulación de los servicios de apoyos resulta indispensable para mejorar la eficiencia de la prestación de estos.

IX.—Que de acuerdo con el Índice de Envejecimiento Cantonal (IEC): 2015, 2020 y 2025, elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, la población mayor de 65 años constituía el 6% en 2008, 8,9% en 2020 y de acuerdo con las proyecciones poblacionales del INEC, para 2030, se estima que llegará a 13% y a más de 20% en 2050, por lo que resulta oportuno que el país atienda cuanto antes las necesidades de cuidado asociadas a este segmento de la población costarricense.

X.—Que el presente decreto no crea requisitos, por lo que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, no se requiere -el llenado del formulario costo beneficio. **Por tanto,**

DECRETAN:

**REGLAMENTO A LA LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL
DE CUIDADOS Y APOYOS PARA PERSONAS ADULTAS
Y PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN
DE DEPENDENCIA (SINCA)**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º—**Objeto.** Este reglamento tiene por objeto facilitar el acceso a los servicios y apoyos para los cuidados básicos de la vida diaria de las personas adultas y adultas mayores en situación de dependencia, así como para las personas cuidadoras mediante la organización, funcionamiento, y las diferentes relaciones que se desarrollan en el Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia, en adelante SINCA, a través de un conjunto articulado de instituciones públicas, procesos, procedimientos y recursos regulados por políticas, normas y principios que, de manera coordinada,

producen bienes y servicios de calidad para las personas destinatarias de cuidados y apoyos; así como propiciar condiciones de vida digna a las personas que prestan servicios de cuidados y apoyos.

Artículo 2^o—**Ámbito de aplicación.** El presente reglamento aplicará según su participación, alcance o intervención en el SINCA a las organizaciones no gubernamentales y del sector privado que presten servicios de cuidados o relacionados con los cuidados, de asistencia personal o afines, así como las instituciones públicas vinculadas con estos, dentro de las cuales se incluye a las siguientes:

- a) Instituto Mixto de Ayuda Social.
- b) Instituto Nacional de las Mujeres.
- c) Instituto Nacional de Aprendizaje.
- d) Instituto de Fomento y Asesoría Municipal.
- e) Ministerio de Salud.
- f) Ministerio de Educación Pública.
- g) Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- h) Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- i) Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor.
- j) Consejo Nacional de Personas con Discapacidad.
- k) Junta de Protección Social.
- l) Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado.

La Caja Costarricense de Seguridad Social, podrá acogerse a las regulaciones de este reglamento si así lo acordara su junta directiva.

Artículo 3^o—**Finalidad del SINCA.** El Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (SINCA), sus normas y actuaciones deberán procurar siempre la efectiva coordinación interinstitucional, la facilitación y simplificación de trámites en favor de las personas administradas, con el propósito de promover la focalización y universalización progresiva de los servicios de cuidados y apoyos requeridos por personas adultas y personas adultas mayores que están en situación de dependencia y las personas que llevan a cabo las labores de cuidados y apoyos.

Artículo 4º—**Personas destinatarias.** La población destinataria de las acciones y servicios del SINCA, estará conformada por personas adultas, personas adultas mayores que están en situación de dependencia. Asimismo, formarán parte de esta las personas cuidadoras remuneradas o no.

CAPÍTULO II

Prestaciones y Servicios

Artículo 5º—**Contenido.** La oferta de servicios del SINCA, estará conformada por los siguientes componentes:

a) Beneficios parciales dirigidos a organizaciones que atienden a personas en situación de dependencia:

- 1) Apoyo en el financiamiento de costos de atención.
- 2) Apoyo en la adquisición de equipamiento básico.
- 3) Apoyo a la gestión de las organizaciones.
- 4) Financiamiento de proyectos específicos.
- 5) Servicio de asesoría técnica a organizaciones públicas y privadas.
- 6) Asesoría legal a las personas con discapacidad sobre el ejercicio de los derechos tutelados.

b) Beneficios dirigidos a personas en situación de dependencia:

- 1) Transferencias monetarias.
- 2) Teleasistencia.
- 3) Asistencia domiciliaria.
- 4) Atención en centros diurnos.
- 5) Residencia de larga estancia.

La Comisión Técnica Interinstitucional del SINCA, publicará la información desagregada correspondiente a cada uno de los componentes.

Artículo 6º—**Instituciones prestadoras de servicios y beneficios.** La prestación de los servicios y beneficios dirigidos a personas usuarias estará a cargo de las siguientes instituciones, conforme con su giro ordinario de competencias:

- a) Consejo Nacional de Personas con Discapacidad.
- b) Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor.

- c) Instituto Mixto de Ayuda Social.
- d) Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- e) Instituto Nacional de Aprendizaje.
- f) Junta de Protección Social.

Artículo 7º—**Actuaciones en el contexto del hogar.** Las actuaciones en el contexto del hogar para las actividades de la vida diaria son aquellas realizadas de manera cotidiana en el hogar de la persona en situación de dependencia, y están destinadas al apoyo de la autonomía personal y familiar.

Artículo 8º—**Acceso e intensidad de los servicios.** El acceso y la intensidad de los servicios que requiera una persona destinataria de cuidados y apoyos en el marco del SINCA, deberá ser determinado por el resultado que arroje la aplicación del Baremo de Valoración de la Dependencia y la Intensidad de los Apoyos de Personas Adultas y Adultas Mayores, en adelante el Baremo, así como la respectiva clasificación que se desprenda de esta, lo cual se consignará en el Plan de Intervención de los Cuidados y Apoyos.

Las instituciones públicas integrantes del SINCA atenderán, en el ámbito de sus competencias, los requerimientos de servicios y apoyos derivados de la aplicación del Baremo.

CAPÍTULO III

Derechos y Deberes

Artículo 9º—**Derechos de las personas destinatarias.** Son derechos de las personas destinatarias de los servicios de cuidados y apoyos del SINCA, los siguientes:

- a) El ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales, con pleno respeto de su personalidad, dignidad humana e intimidad y sin discriminación.
- b) A recibir, en términos comprensibles y accesibles, información completa y actualizada relacionada con:
 - 1) Su situación de dependencia y la intensidad de sus apoyos.
 - 2) Los servicios y prestaciones a que puedan eventualmente acceder.
 - 3) Los requisitos y condiciones para hacer uso de los mismos.

- 4) Las políticas y programas de atención y cuidados integrales que se implementen en el ámbito del SINCA.
- 5) Su autonomía y autodeterminación.
- c) El resguardo y confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y, en su caso, con su estancia en las entidades que presten servicios de cuidados y a la observancia del principio del previo consentimiento informado para el tratamiento de la misma, de acuerdo a la normativa aplicable.
- d) Derecho a ser consultadas y participar en el marco de los mecanismos de consulta y participación que determina el SINCA, con el propósito de contribuir al mejoramiento de la calidad y cobertura del sistema.

En el ámbito de sus competencias, las instituciones que conforman el SINCA, de manera progresiva, brindarán a las personas en situación de dependencia, el acceso a sus servicios y programas, de acuerdo con criterios de priorización que se establecen en el artículo 19 del presente reglamento.

Artículo 10.—**Deberes de las personas usuarias.** Son deberes de las personas usuarias del SINCA, los siguientes;

- a) Suministrar la información necesaria y datos veraces que les sean requeridos por las autoridades competentes para la valoración de su grado de dependencia, de conformidad con la Ley N° 8220, Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, de 4 de marzo de 2002, y las limitaciones de acceso a información que indica la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N° 8968 de 7 de julio de 2011.
- b) Informar sobre sus ingresos y situación patrimonial, así como comunicar todo tipo de ayudas, prestaciones o servicios que reciba para la determinación de la modalidad y cobertura de los servicios del SINCA a los que accederá.
- c) Hacer uso de los servicios y destinar las prestaciones económicas a las finalidades para las que fueron otorgadas.

Cuando el Baremo sea aplicado por personal de las Organizaciones de Bienestar Social deberá ser requerido el consentimiento informado de la persona previsto en la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N° 8968.

Artículo 11.—**Derechos de las personas cuidadoras no asalariadas.** Son derechos de las personas cuidadoras no asalariadas del SINCA, los siguientes:

- a) El acceso progresivo y universal a los servicios, prestaciones, programas y beneficios del Sistema Nacional de Cuidados y apoyos de acuerdo con la priorización indicada en el artículo 19.
- b) Contar con la protección del Estado frente a toda forma de violencia o acoso, con ocasión o por motivos del trabajo de cuidados.
- c) Derecho a ser consultadas y participar en el marco de los mecanismos de consulta y participación que determinará la Secretaría Técnica del SINCA, con el propósito de contribuir al mejoramiento de la calidad y cobertura del sistema.

Artículo 12.—**Protección de datos personales.** El tratamiento de la información de las personas usuarias del SINCA, deberá realizarse con apego absoluto al artículo 24 de la Constitución Política y la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N° 8968 de 7 de julio de 2011.

CAPÍTULO IV

Procedimiento de Admisión a la Oferta de Servicios y Prestaciones del SINCA

Artículo 13.—**Elaboración del Baremo de Valoración de la Dependencia y la Intensidad de los Apoyos de Personas Adultas y Adultas Mayores.** La Secretaría Técnica del SINCA elaborará del Baremo de Valoración de la Dependencia y la Intensidad de los Apoyos de Personas Adultas y Adultas Mayores en coordinación con la Caja Costarricense de Seguro Social, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor y el Colegio de Enfermeras de Costa Rica.

El Baremo podrá ser oficializado mediante Decreto Ejecutivo y, de acuerdo con lo indicado en los numerales 4, 13 inciso e) y 14 de la Ley N° 10.192 “Ley de Creación

del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Adultas Mayores en Situación de Dependencia” deberá ser el instrumento que determine los niveles de dependencia de las personas que soliciten acceder a los servicios del SINCA y permita adecuar los servicios de cuidados y la intensidad de los apoyos requeridos de la población objetivo.

En caso de presentarse desacuerdo sobre la determinación del Baremo, la Presidencia Ejecutiva del Instituto Mixto de Ayuda Social lo comunicará al Poder Ejecutivo, quien resolverá de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 14.—**Solicitud de servicios y prestaciones.** Las personas para postularse como destinatarias del SINCA, podrán acudir física o digitalmente a cualquiera de las instituciones que conforman el sistema, mediante plataformas institucionales que deberán ser accesibles, a solicitar su inclusión como personas usuarias del sistema, sin distinción alguna del servicio que requiera, para que le atiendan o bien le refieran a la institución competente.

Artículo 15.—**Aplicación del Baremo de Valoración de la Dependencia y la Intensidad de los Apoyos de Personas Adultas y Adultas Mayores.** A partir de la solicitud que realice la persona o quien le brinda apoyos para postularse como usuaria del SINCA, la institución que brinde el servicio requerido o bien el personal de las organizaciones de bienestar social vinculadas con éste y que reciban recursos públicos para su financiamiento, deberá contactársele para coordinar la cita y la aplicación por parte del personal institucional respectivo, del Baremo de la valoración de la dependencia y la intensidad de los apoyos, que se encuentre alojado en el SINIRUBE.

Las Organizaciones de Bienestar Social que reciban recursos públicos y apliquen el Baremo deberán trasladar esta información a la institución pública integrante del SINCA de la que reciban los recursos y será esta institución la responsable de enviar la información y resultado de los baremos aplicados al SINIRUBE.

Cuando el Baremo sea aplicado por Organizaciones de Bienestar Social se deberá requerir el consentimiento informado de la persona, previsto en la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N° 8968.

Las instituciones públicas que financien la prestación de servicios a través de las Organizaciones de Bienestar Social deberán suscribir un contrato de confidencialidad con ellas, fiscalizar adecuadamente la prestación de los servicios y la correcta aplicación del Baremo y capacitar a las personas funcionarias públicas o de las Organizaciones de Bienestar Social que apliquen el Baremo.

Artículo 16.—**Valoración de la dependencia y la intensidad de los apoyos.** Las instituciones del SINCA deberán utilizar de manera exclusiva y excluyente el Baremo, para determinar el nivel de dependencia o no de la persona y a partir del puntaje final que arroje su aplicación, asignarla al nivel correspondiente, de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Sin dependencia: corresponde a una nota de 0 puntos.
- b) Dependencia leve: corresponde a una calificación entre 1 y 13,5 puntos.
- c) Dependencia moderada: corresponde a una calificación mayor a 13,5 y menor o igual a 40 puntos.
- d) Dependencia severa: corresponde a una calificación mayor a 40 y menor o igual a 100 puntos.

Artículo 17.—**Ingreso al SINCA.** La información generada a partir de la aplicación del Baremo, a cada persona, será procesada de manera automática por el SINIRUBE, el cual deberá generar la nota y calificación correspondiente del nivel de dependencia o no, según cada caso particular, la cual de ser igual o mayor a un (1) punto, le brindará a la persona su ingreso al SINCA, a través de una base de datos priorizada de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de este reglamento y que se encontrará en el SINIRUBE para consulta permanente de las instituciones públicas que integran el Sistema, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 inciso a) de la Ley N° 9137, Ley de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado.

Artículo 18.—**Definición de idoneidad técnica del servicio o apoyo.** Una vez la persona sea ingresada al SINCA, la institución encargada de brindar el beneficio, servicio o prestación solicitada, deberá rendir un informe técnico con la recomendación del servicio idóneo para la atención de las necesidades de la persona solicitante.

En caso de que el servicio recomendado sea prestado por otra institución, deberá referir el trámite a través del SINIRUBE a la institución pertinente.

Artículo 19.—**Asignación de beneficios, servicios y prestaciones.** La asignación de beneficios, servicios y prestaciones del SINCA únicamente se podrá realizar entre las personas a las que se les haya aplicado el Baremo y se encuentren en la base de datos que el SINIRUBE deberá mantener para consulta permanente de las instituciones públicas que integran el Sistema de acuerdo con el artículo 3 inciso a) de la Ley N° 9137 “Ley de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado”, y deberá efectuarse de manera progresiva, de tal forma que se priorice a las personas que tengan un mayor nivel de dependencia y se encuentren en una situación crítica en virtud de la pobreza que presente y la concurrencia de varios agravantes o bien la alta incidencia de uno de ellos.

La priorización la deberá efectuar el SINIRUBE considerando que, frente a iguales grados de dependencia, la calificación socioeconómica del SINIRUBE, será considerada como criterio de priorización de las personas en pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad económica.

Artículo 20.—**Resolución administrativa.** La institución encargada de prestar el beneficio, servicio solicitado o prestación económica deberá emitir una resolución administrativa en la que, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias, de recurso humano y logísticas, así como el resultado de la valoración de idoneidad técnica, determine si concede o no el beneficio, conforme con la posición que ocupe la persona solicitante en la base de datos del SINIRUBE.

De acuerdo con la normativa interna de cada institución, la resolución deberá ser notificada a la persona interesada, la cual, en caso de no estar conforme con lo resuelto, podrá recurrir con los recursos de revocatoria y/o apelación ante la institución encargada de brindar el servicio, según corresponda de acuerdo con la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

Una vez asignado el servicio o prestación solicitado, esta información se deberá cargar en el SINIRUBE y se actualizará el Registro Universal de Personas en Situación de Dependencia.

CAPÍTULO V

Gestión y Funcionamiento

Artículo 21.—**Gestión de servicios y prestaciones.** Los beneficios, servicios y prestaciones del SINCA podrán ser objeto de revisión permanente de las instituciones que conforman el sistema, con la finalidad de fiscalizar que se estén otorgando de acuerdo con la normativa aplicable.

La persona destinataria o excepcionalmente sus garantes, de acuerdo con lo previsto en la ley N° 9379, o quien le brinde apoyo y/o protección, son las principales obligadas de notificar cualquier cambio en su situación personal que incida en la procedencia o no del beneficio, servicio o prestación que esté recibiendo, sin perjuicio de que las instituciones del SINCA actúen de manera oficiosa en caso de detectar alguna anomalía, y mediante procedimiento administrativo decidan modificar o extinguir la ayuda otorgada.

Artículo 22.—**Uso de recursos económicos.** Los beneficios, servicios y prestaciones del SINCA, se financiarán con los recursos indicados en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (SINCA), Ley N° 10192 de 28 de abril de 2022.

La utilización de estos recursos por parte de las instituciones que conforman el Sistema, únicamente podrá realizarse en favor de las personas y fines señalados para cada fuente presupuestaria. Los recursos que no dispongan regulaciones de este tipo deberán emplearse de acuerdo con el ámbito de competencia de cada institución y de acuerdo con los criterios de priorización aquí regulados.

Artículo 23.—**Desembolso de los recursos.** Los recursos económicos que asignen las instituciones integrantes del Sistema deberán ser girados a la persona beneficiaria del SINCA mediante transferencia bancaria a una cuenta a su nombre.

Artículo 24.—**Participación económica de las personas usuarias para la modalidad del pago compartido.** Las personas usuarias del SINCA podrán disponer de sus recursos económicos para utilizarlos de manera conjunta con los que les

transfiera el sistema, con el propósito de acceder a bienes y servicios de mayor calidad que sean necesarios para los cuidados que requieran.

Artículo 25.—**Denegatoria, suspensión y revocatoria de las ayudas del SINCA.** Los beneficios, servicios y prestaciones del SINCA, se suspenderán o revocarán por parte de la institución que lo brinde mediante resolución debidamente motivada, por los siguientes motivos:

- a) Denegatoria: Cuando la persona que solicite los servicios del SINCA tenga una calificación inferior a 1 en la aplicación del Baremo y, por tanto, no se encuentre en situación de dependencia. La gestión de los requerimientos de servicios y apoyos deberá ser atendido de acuerdo con la priorización indicada en este Reglamento.
- b) Suspensión:
 - 1) Por solicitud expresa de la persona destinataria, sus garantes, de acuerdo con lo previsto en la ley N° 9379 0 quien le brinde apoyo y/o protección.
 - 2) Por medida cautelar dictada al efecto en un procedimiento administrativo.
 - 3) Por cambio en la condición socioeconómica indicada en el SINIRUBE o bien mediante la corroboración por parte de la respectiva institución.
- c) Revocatoria:
 - 1) Por solicitud expresa de la persona destinataria, sus garantes, de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 9379 0 quien le brinde apoyo y/o protección.
 - 2) Por extinción de la situación de dependencia o necesidad de apoyos de la persona destinataria.
 - 3) Por la comprobación mediante procedimiento administrativo de una asignación incorrecta o un uso indebido de la ayuda, conforme la normativa propia de cada institución.
 - 4) Por la muerte de la persona destinataria.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Finales y Reformas

Artículo 26.—**Funcionamiento de la Comisión Técnica Interinstitucional.** El funcionamiento de la Comisión Técnica Interinstitucional creada por el artículo 16 de la Ley de Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas

y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia (SINCA), Ley N° 10192 de 28 de abril de 2022, se complementará con las siguientes reglas:

- a) Las designaciones de sus Integrantes propietarios y sus respectivos suplentes tendrán una vigencia de cuatro años, y podrán ser sustituidos por la persona jerarca de cada institución, por el plazo que le restare a la designación original.
- b) Elegirá de entre sus miembros propietarios una secretaría.

Artículo 27.—**Coordinación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con la Agencia Nacional de Empleo.** El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social como presidente de la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Empleo, velará, para que en los trabajos de prospección del mercado laboral que esta realiza, se incluya la información relativa a las personas cuidadoras.

Asimismo, deberá coordinar con la Agencia Nacional de Empleo del Instituto Nacional de Aprendizaje para que esta mantenga actualizado el perfil laboral de las personas cuidadoras.

Artículo 28.—**Asesoramiento a cargo del INAMU.** El Instituto Nacional de las Mujeres brindará asesoramiento en la incorporación del enfoque de género en las acciones, políticas y lineamientos estratégicos que se discutan en los diferentes órganos del SINCA y en este nivel, propondrá y formará parte de las iniciativas, contenidos y metodologías que impulsen el acceso pleno a la igualdad entre hombres y mujeres; fomentará acciones en procura del cierre de brechas y el empoderamiento económico de las mujeres, así como la promoción de la corresponsabilidad social en los cuidados.

Artículo 29.—**Reformas.** Se realizan las siguientes modificaciones a los instrumentos jurídicos que se indican:

- a) Adiciónese un inciso u) al artículo 5 del Reglamento para el trámite de revisión aprobación de los Reglamentos internos de trabajo, Decreto Ejecutivo N° 36946-MTSS, de 29 de julio de 2011, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 5.- Del contenido del Reglamento Interno

El reglamento interno deberá contener, además de lo establecido en el artículo 68 del Código de Trabajo, disposiciones sobre los siguientes extremos:

[...]

u) *Los permisos para que las personas trabajadoras que tengan bajo su responsabilidad la asistencia y/o cuidados de personas en situación de dependencia, y al menos hasta segundo grado de consanguinidad, puedan acompañarlas a citas de atención de salud u otras de emergencia”.*

b) Adiciónese un artículo 5 bis al Reglamento a la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Decreto Ejecutivo N° 43189-MTSS, de 25 de agosto de 2021, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 5 bis. Definición de la condición de pobreza extrema y pobreza para personas en situación de dependencia

Se considera que una persona que demanda en situación de dependencia, así calificada por el Baremo de Valoración de la Dependencia y la Intensidad de los Apoyos de Personas Adultas y Adultas Mayores se encuentra en condiciones de pobreza o pobreza extrema, cuando su ingreso familiar per cápita calculado por el SINIRUBE, según Ley N° 9137 “Crea Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado” del 20 de abril del 2013 citada, se encuentre por debajo de las líneas de pobreza y pobreza extrema calculadas por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y además no le permitan cubrir el costo de la canasta básica de la dependencia o de la discapacidad, según corresponda. No deben considerarse como parte de dicho ingreso familiar per cápita los ingresos familiares derivados de transferencias sociales. Los beneficiarios del FODESAF serán seleccionados de acuerdo con esta definición de pobreza, salvo cuando una ley específica autorice explícitamente la selección de beneficiarios con un criterio diferente.”

c) Deróguese el artículo 5 y refórmese el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 42878, Oficializa y declara de interés público la Política Nacional de Cuidados 2021-2031 hacia la implementación de un sistema de apoyo a los cuidados y atención a la dependencia (PNC 2021-2031) y su Plan de Acción 2021-2023, de 3 de marzo de 2021, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 6.- Articulación territorial. Para la coordinación e implementación de la Política en el ámbito regional, las Agencias regionales de Desarrollo -AREDES-, serán las instancias encargadas de articular los planes y acciones regionales y locales vinculados con la implementación de la Política Nacional.”

Artículo 30.—**Vigencia.** El presente reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Transitorio I.—La aplicación del Baremo no surtirá efectos sobre las personas que, de previo a la entrada en vigencia del presente decreto ejecutivo, se encontraban percibiendo algún beneficio, ayuda o servicio de las instituciones que conforman el SINCA, salvo que de ésta se produjera un resultado más favorable para ellas.

Transitorio II.—La priorización indicada en este Reglamento, a través del SINIRUBE, entrará en vigencia en el momento en que este habilite un módulo de consulta para las instituciones públicas que integran el SINCA.

Transitorio III.—La aplicación del Baremo se realizará de forma manual o la que se estime más oportuna para garantizar la eficiencia de los servicios y prestaciones del SINCA, hasta tanto el SINIRUBE no establezca los módulos oportunos para aplicar este instrumento desde su plataforma. Las instituciones públicas que apliquen el Baremo, deberán trasladar la información y el resultado de los Baremos aplicados al SINIRUBE con la periodicidad y con los formatos que al efecto éste disponga.

Dado en la Presidencia de la República, a los doce días del mes de setiembre de dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de la Presidencia, Natalia Diaz Quintana; el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Andrés Romero Rodríguez, y la Ministra de Desarrollo Humano e Inclusión Social, Yorleni León Marchena.—1 vez.—(D44242 - IN2023823756).